

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. . . 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. . . 84
	Por seis meses. 42		Por seis meses 45
	Por tres id. . . 24		Por tres id. . . 25
	Por un mes. . . 9		Por un mes . . 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1860 se presuponen en la cantidad de 1.887.369.825 reales, distribuida por capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 1.892.344.000 rs., según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas, la parte de este producto aplicable á la amortización de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles se presuponen en la cantidad de 303.924.635 rs., conforme al estado letra C., aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859.

Art. 4.º Se hará extensivo el derecho de hipotecas á las traslaciones de dominio de los bienes muebles en los casos en que respectivamente lo satisfacen los inmuebles, siempre que dichas traslaciones se hagan constar por instrumento público, y con tal de que en ningun caso exceda el derecho de la mitad del que respectivamente correspondiera al acto ó contrato cuando recaen sobre bienes raíces, según lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Art. 5.º El impuesto de consumos se exigirá desde 1.º de Enero próximo con sujecion á los derechos que fijan las adjuntas tarifas.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias, sin que exceda de 20 rs. el precio del sello superior, sujetando al uso del que correspondiera, además de los actos y documentos que en el día deben extenderse en dicho papel:

1.º Las acciones y obligaciones que emitan desde 1.º de Enero próximo los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

2.º Todo documento privado por el cual se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total no baje de 300 rs.

El Gobierno podrá adoptar las disposiciones penales necesarias, á fin de asegurar el cumplimiento de las que dicte en virtud de la presente autorizacion.

Art. 7.º El máximum de la Deuda flotante del Tesoro se fija en 740 millones de reales.

Art. 8.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año de 1860 del máximum autorizado por la ley de Presupuestos de 22 de Mayo último, á no ser que así se dispusiese por una ley especial.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para que, llegado el caso de aumentar en más de 100.000 hombres la fuerza del ejército, ó el de que los gastos de guerra lo hiciesen necesario, pueda recargar hasta

Doce por ciento los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería:

Diez por ciento las tarifas de la industria y de comercio:

Diez por ciento las del impuesto de consumos en los artículos que lo considere conveniente:

Diez por ciento el derecho de hipotecas.

Se le autoriza igualmente para que en iguales casos pueda establecer sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro un descuento hasta

Ocho por ciento en las asignaciones desde 3.000 rs. inclusive hasta 15.000.

Diez por ciento desde 15.001 en adelante.

Se exceptúan del descuento el Clero, los Cuerpos armados del Ejército y de la Marina y los Resguardos de las Rentas.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para ampliar hasta la suma que las necesidades de la guerra exijan, dentro de los límites que para aquellos objetos fijó la ley de 1.º de Abril último, los créditos que el presupuesto extraordinario de 1860 señala con destino al material de guerra y de marina, y para aumentar proporcionalmente á los mayores gastos que por este concepto ocurran, la cantidad emisible, según el mismo presupuesto, de los billetes creados por dicha ley.

El Gobierno podrá hacer la negociacion de esta clase de billetes, bien por la fórmula que expresa el art. 7.º de la ley citada, ó por la del descuento, en cuyo caso el interés anual que devenguen no

excederá del 6 por 100, efectuándose en uno ú otro con los requisitos que en aquella se previenen.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones contenidas en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la Direccion general del Tesoro pue la situar oportunamente los fondos que sean necesarios para satisfacer con toda puntualidad los cupones de los títulos de la Deuda consolidada y diferida interior, así como los de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas cuyo pago se domicilie en las capitales de provincia en virtud de la facultad que concede á sus tenedores el Real decreto de 22 de Octubre de 1858, y se evite á la vez que á la sombra de una disposicion dictada en beneficio de los rentistas del Estado residentes en las provincias, para que puedan cobrar con mayor facilidad y sin quebranto sus intereses, se practiquen operaciones de otra especie en perjuicio del Tesoro, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por la expresada Direccion, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Los cupones de los efectos de la Deuda pública que se domicilien en las capitales de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto de

22 de Octubre de 1858, se presentarán en las respectivas Tesorerías en los 15 días inmediatamente anteriores al de su vencimiento, acompañados de las correspondientes facturas, y con los requisitos que es tablece la prevención 1.ª de la Real orden de la mencionada fecha inserta en la *Gaceta* del siguiente día.

2.ª Espirado que sea este plazo, no podrán domiciliarse en provincias dichos cupones, y sus tenedores deberán realizar su cobro precisamente en la Dirección general de la Deuda.

Y 3.ª Los Tesoreros de provincia cuidarán de que los cupones presentados dentro del plazo designado en la disposición 1.ª se remitan a la Dirección general de la Deuda pública en los términos y para los efectos que determinan las prevenciones 2.ª y 3.ª de la referida Real orden de 22 de Octubre de 1858, cuya dependencia dara conocimiento oportunamente a las respectivas Tesorerías del resultado que ofrezca el reconocimiento de dichos cupones, con devolución de la factura, a fin de que pueda abonarse su importe en los primeros días siguientes al en que venzan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Salaverria—Señor Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA

El Capitan general, General en Jefe del ejército de Africa, dice a este Ministerio con fecha 29 del actual desde el campamento del Otero, a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, que no ocurría novedad, y que el enemigo se habia establecido en lo más alto de la sierra, abandonando al parecer toda idea ofensiva.

MINISTERIO DE MARINA.

El Capitan general de Marina del departamento de Cádiz en oficio del 27 del actual dice a este Ministerio lo siguiente.

«Excmo. Sr. Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. copia de la comunicacion que me pasó ayer el Excmo. Sr. General en Jefe del ejército de Africa: En su consecuencia me he puesto de acuerdo con el Excmo. S. General Rios, y confio en que la segunda division del segundo cuerpo, que habrá de embarcarse en detal, lo verificará con la mayor prontitud posible.

Hoy se embarcarán los batallones de *Barcelona* y *Chiclana* en los vapores *Bar-*

celona y *Seine*, siguiendo mañana con el cuartel general y acémilas de la division en la urca *Niña* y vapor *Grayna*, y algunos cuerpos si hubiese vapores disponibles.

Dios guarde a V. E. muchos años. Cadiz 27 de Noviembre de 1859.—Excmo. Sr.—José Maria Bustillo.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Copia de la comunicacion que se cita.

Excmo. Sr.: Habiendo decidido trasladar mi cuartel general a Ceuta, a cuya plaza me dirigo esta noche, y con el objeto de que se hallanen y orillen todas las dificultades que puedan surgir para el embarque en el personal y material destinado al ejército de Africa, dejo plenos poderes al Excmo. Sr. Don Diego de los Rios Capitan general de este distrito, a fin de que de acuerdo con V. E. facilite todas las operaciones que con duzcan a tan preferente e importante objeto.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. esperando de su notario celo que cuanto es relativo al objeto que nos ocupa tenga lugar con la mayor prontitud en lo respectivo al ramo cometido a V. E. Dios guarde etc.—Es copia.—Bustillo.

Partes telegráficas.

El Capitan general del departamento al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina.

«Ayer al anochecer salió para Ceuta el batallon de Almansa en los vapores *Juan Mateo* y *Menorca*. Buen tiempo.—Cadiz 30 de Noviembre de 1859.»

El comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Han entrado los vapores de guerra *Vasco Nuñez*, *Leon* y *Alerta* con el Comandante general de las fuerzas navales.

«Igualmente lo han verificado el *Cataluña*, *Vifredo*, *Pelayo* y *Vicentín*.—Málaga 29 de Noviembre de 1858.»

El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Entró el vapor de guerra *Isabel II* precedente de Ceuta.—Málaga 30 de Noviembre de 1859.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Dirección general de Contribuciones en circular de 22 del mes próximo pasado encarga a esta Administracion que bajo su responsabilidad obligue a los Ayuntamientos a que presenten sus repartimientos de contribuciones en el tiempo que se les ha presijado.

Este ha terminado en fin de Noviembre, y son muchos los Ayuntamientos que no han remitido a esta Administracion el repartimiento de territorial ni la matricula del subsidio, ni los documentos que a ambos deben acompañar con sugecion a lo prevenido en la circu-

lar de esta Administracion inserta en el *Boletín oficial* núm. 176 correspondiente al 3 de Noviembre.

Así como el Gobierno de S. M. no ha perdonado medio hasta publicar los presupuestos del Estado aprobados ya por las Cortes antes de concluirse el año anterior a aquel en que deben regir, así las Oficinas de provincia y los Ayuntamientos tienen un deber que no admite escusa ni pretesto en dar concluidos sus trabajos de repartimientos con la suficiente antelacion para que puedan ser aprobados antes que concluya el año. En su vista esta Oficina ha propuesto al Sr. Gobernador, y esta Autoridad ha aprobado:

1.ª Que se prorogue el plazo para la presentacion en esta Oficina de los repartimientos, matrículas, listas cobratorias y recibos de talon hasta el día 15 de Diciembre actual.

2.ª Que los Ayuntamientos que no hayan presentado en dicho día dichos documentos quedan incurso en las penas que impone el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, a los Alcaldes y Ayuntamientos morosos en este servicio.

3.ª Que au que el maximum de la multa que establece dicho artículo asciende a dos mil reales, con el objeto de establecer una proporcion entre la pena y la falta, los Ayuntamientos que presenten todos los referidos documentos despues del 15 y antes del 19 acompañarán papel de multas por la cantidad de doscientos reales minimum que establece dicho artículo, y desde el dicho 19 inclusive otros 200 rs., por cada tres días de retraso hasta llegar a dicho maximum de 2.000 rs. Si lo que no es de esperar algun Ayuntamiento apurase el todo de la multa sin presentar los repartimientos y recibos, será denunciado a los Tribunales para la formacion de la competente causa, sin perjuicio de exigirlo gubernativamente la multa, de mandar una comision para que haga por su cuenta y a su costa el repartimiento y de las demas responsabilidades que impone el citado artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.ª La Administracion exhorta y ruega a los Ayuntamientos, Alcaldes, Secretarios y repartidores que no hagan incurrir a sus distritos en la nota de morosos y que se eviten a sí mismos el pago de multas y responsabilidades que no hacen favor al que las sufre por castigo que la ley le impone y les advierte para su gobierno, que las multas una vez impuestas no pueden ser levantadas sino por el Gobierno de S. M., siendo por lo tanto escusado que molesten a ninguna clase de personas por caracterizadas que sean para que se presenten en esta Administracion ni en el Gobierno de provincia a solicitar la condonacion de unas penas en que es muy facil incurrir con tan repelidas advertencias.

5.ª El recaudador D. Segundo de la Morena, nombrado para los distritos de los partidos judiciales de Burgos, Miranda, Belorado, Briviesca, Lerma y Aranda de Duero, les tiene remitido los

recibos de talon en blanco. El mismo tiene hecha proposicion, cuya aprobacion todavia no se ha recibido, para todos los distritos del partido de Villarcayo, y con un simple aviso por el correo halla dispuesto a remitir los ejemplares que necesiten los Ayuntamientos de este partido bien por el correo o entregando los a las personas que se le designen.

Los Ayuntamientos de los demas distritos ó sea los que pertenecen a los partidos judiciales de Roa, Sedano, Villadiego, Castrogeriz y Salas de los Baños deben proveerse de dichos recibos por su cuenta y ya se les ha advertido que en esta ciudad los hay de venta.

No hay pues, ningun motivo ni de culpa para que los Ayuntamientos dejen de llenar este servicio. Burgos 3 de Diciembre de 1859.—Pablo de Santia y Perminon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas los días 28, 29 y 30 de Noviembre próximo pasado, para la adjudicacion de los acopios de conservacion y reparacion de los trozos de las carreteras de primer orden de esta provincia que se espesarán, he señalado el día 15 del corriente mes a las doce del mismo para la adjudicacion en público remate de los expresados servicios.

Las subastas se celebrarán en terminos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallandose en su Secreto de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos tallados y los pliegos de condiciones cultativas de los trozos que se rematan el de las particulares y económicas aprobadas por Real orden de 15 de Julio, que han de regir en las contrataciones de las generales para las mismas aprobados igualmente por Real orden de 18 de Marzo de 1856.

Los trozos a que han de referirse estas contrataciones, las carreteras a que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera a mas de un trozo, y cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposicion. Este deposito podrá hacerse en metálico, ó acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego documento que acredite haberle depositado en la Depositaria de este Gobierno.

En el caso de que resulten dos proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto unica entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose la pujada por lo menos en 500 rs. y que

de las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 100 reales. Burgos 1.º de Diciembre de 1859.—E. Gobernador de la provincia, P. O. José Francisco Valdés Busto.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Burgos con fecha 1.º de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conser-

vacion ó reparacion) de la parte de carretera de ...á.... comprendida en la espresada provincia y su trozo númeroque empieza en.....y concluye ense compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras,

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos para los acopios de conservacion y reparacion á que se refiere el anuncio anterior para la subasta que se ha de celebrar el dia 18 de Diciembre actual.

CANRETERAS	Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
De Madrid á Irun.....	5.º	Entre los postes kilométricos 240 y 242, entre el 243 y el 250, entre el 252 y 253, entre el 255 y el 257 y entre el 259 hasta el 266.....	38 400,60
De Valladolid á Catalunyaud	2.º	Entre el poste kilométrico 64 y el 67, entre el 71 y el 90 y desde el 102 al 114.....	19 999,18
De Burgos á Patacastillo.	2.º	Entre el poste kilométrico 284 y el 313.....	34 759,50
De Cudo á Patastardas.	3.º	Entre el poste kilométrico 313 y el limite de la provincia de Burgos con la de Santander.....	36 595,10
		Entre el empalme en Villain con la de Berceo y el hilo kilométrico 85.....	35.135,00
		<i>Acopios de reparacion.</i>	
De Madrid á Irun.....	9.º	Entre los postes kilométricos 242 al 243, entre el 250 y el 252, entre el 253 y el 255 y desde el 257 al 259.....	26.606,00
De Valladolid á Catalunyaud	1.º	Entre el limite de la provincia de Valladolid y el hilo kilométrico 64 y entre el hilo kilométrico 67 hasta el 71.....	9.988,68

Burgos 1.º de Diciembre de 1859.—El Gobernador de la provincia:—P. O. José Francisco Valdés Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El dia 3 del corriente mes se ha dispuesto por esta Tesorería, se satisfaga á la clase pasiva la mensualidad de Octubre último en los términos siguientes

Dia 3.

Pensiones remuneratorias, Montes píos civiles, Idem militares, Cesantes y Jubilados de todos los Ministerios y Monte pío de Jueces de primera instancia.

Dia 5.

Retirados de Guerra y Marina.

Dia 7.

Regulares exclaustros.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados —Burgos 1.º de Diciembre de 1859.—Francisco Puente Calderon.

D. Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia, juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y especial de Hacienda pública de la provincia etc.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Eduardo Dupon, de nacion Frances, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente edicto en la *Gaceta* de Madrid; comparezca en este Juzgado de Hacienda á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por aprehension de tres libras de tabaco de contrabando, pues en hacerlo así, se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Felipe Garcia.

D. Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Victor Victor Barrera, natural de Francia, de oficio minador, su última residencia en los Barrios de Colina; contra quien me hallo instruyendo causa criminal de oficio por hurto de prendas de vestir á Silvestre Guiran, domiciliado en dicho pueblo, para que en el término de nueve dias á contar desde la fecha, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan, que si así lo hiciere se le oirá en justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta

y nueve.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Casimiro Fabalis.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Por el presente se cita y emplaza para ante el mismo, por término de quince dias desde el en que tenga lugar la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á Angela Martinez, soltera, de diez y seis años de edad, de baja estatura, encarnada, de regulares facciones, delgada de cara y pecosa, pelo y ojos negros; viste del Carmen y viaja ambulante sin domicilio conocido; á fin de prestar cierta declaracion en la causa que se sustancia en este dicho Juzgado por fidelidad del refrendante, contra José Blanco: natural que dijo ser de Leon, por vagancia; apercibida que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos Diciembre dos de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Francisco Paula Alonso.

SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia y su partido: habiendo visto este incidente promovido por Ambrosio Villangomez, vecino del Barrio de Huelgas, como curador ejemplar del presbitero D. Ciriaco Gallardo, capellan de Real Monasterio de dicho Barrio, en que solicita la defensa por pobre para demandar en este Juzgado á Doña Basiliisa Guerra, viuda, vecina de Palenzuela, sobre cumplimiento de una escritura, siendo extensiva respecto de las diligencias practicadas para el nombramiento de curador del D. Ciriaco, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que por Ambrosio Villangomez, vecino del Barrio de Huelgas de esta capital, como curador ejemplar de presbitero D. Ciriaco Gallardo, capellan del Real Monasterio sito en dicho Barrio, se solicita la defensa por pobre en una demanda propuesta contra Basiliisa Guerra, viuda, vecina de Palenzuela, y que esea extensiva respecto de las diligencias practicadas para el nombramiento de curador del D. Ciriaco por no poder satisfacer los gastos originados en ellas.

Resultando que citada y emplazada en foama la Basiliisa, no habiendo comparecido, fué declarada rebelde.

Resultando que de la prueba practicada por el Ambrosio, aparece no poseer el D. Ciriaco otros bienes que los de una capellania, cuyo producto anual es el de tres mil setecientos setenta y ocho reales, de los que hay que deducir la carga anual tambien de ciento ochenta y cuatro misas que tiene dicha capellania, no pudiendo levantarla el Don Ciriaco por su estado de imbecilidad y descontando su importe, apenas le que-

da lo necesario para atender á sus necesidades.

Resultando: que comunicado traslado al Promotor fiscal del juzgado y Administrador de Hacienda pública de esta provincia, ha manifestado su conformidad en que se acceda á lo solicitado por el curador del presbitero Gallardo, y

Considerando que no llega lo que éste percibe por el producto líquido de los bienes de la capellanía que posee, único con que atiende á su subsistencia, á el doble jornal de un bracero en esta localidad además de hallarse en un estado bastante lastimoso:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para los efectos legales al presbitero D. Ciriaco Gallardo y en su nombre y representación á D. Ambrosio Villangomez, pudiendo usar de este beneficio en cuanto á la demanda ejecutiva promovida contra la referida Basílica Guerra y en el espediente de jurisdicción voluntaria que se practicó para el nombramiento de curador del Don Ciriaco; publicándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa de dicha ley. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—Francisco de la Pezuela.—Ante mí, Francisco Carrillo.

Concuerda la anterior copia á la letra con su original que queda en el citado espediente de que doy fé y á que me remito. Y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil, lo firmo en Burgos á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Carrillo.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Hago saber: Que el lunes diez y nueve de Diciembre próximo á las once de su mañana tendrá lugar ante mi autoridad y casa de Ayuntamiento del pueblo de Abellanosa de Muño la venta en público remate de las fincas radicantes en el mismo que á continuación se expresan, propias de D. Mariano y D. Tomas Mazariegos, hijos de D. Mariano, vecino de Valladolid, en virtud de un exorto del Juzgado de esta ciudad, en que por utilidad de los menores, se autorizó al Padre para la venta.

Primeramente una tierra al Berral, término de dicho pueblo, de cabida de ocho celemines; tasada en..... 80

Otra al mismo término que atraviesa el camino para el molino, de veintiseis celemines, en..... 1200

Otra al mismo término subiendo al cauce molinar; de fane

ga y media, en.....	800
Otra en dicho término, de dos fanegas de sembradura, en...	1100
Otra en dicho término llamado Don Antonio, de media fanega, en.....	250
Otra do dicen el Prado de Abajo, de fanega y media, en...	300
Otra al Picon, de cabida dos fanegas y media, en.....	1000
Otra al Enebro grande, de la misma cabida que la anterior, en.....	600
Otra á la Retuerta y el Valle, de fanega y media, en.....	1100
Otra al Sauce grande, de diez celemines, en.....	400
Otra al Caño, de dos fanegas y media, en.....	1200
Otra al Molino, de diez celemines, en.....	500
Otra al Caño, de una fanega de sembradura, en.....	500
Otra al Cerro de la Cavaña, de una fanega, en.....	300
Otra á S. de Pinedo, de nueve celemines, en.....	320
Otra en el mismo término, de ocho celemines, en.....	110
Otra en las Cuevas, de fanega y media, en.....	200
Otra al camino de Jordana, de media fanega, en.....	80
Otra al Enebro, de fanega y media, en.....	500
Otra al Corral del Prado, de fanega y media, en.....	740
Otra á la Encinilla, de dos fanegas y media, en.....	200
Otra á la Cruz de Santiago, de fanega y media, en.....	1000
Otra al mismo término, de dos fanegas, en.....	1200
Otra á Tovar, de quince celemines, en.....	1000
Otra al Sauce, de una fanega, en.....	750
Otra al Calvario, de dos fanegas, en.....	1100
Una huerta cerrada de perez y barda, de ocho fanegas, en...	8000
Una tierra que fué huerta, de dos fanegas de Sembradura, en.....	2500
Un huerto como de tres celemines, cercado de piedra y barda, en.....	250
Otra tierra á arroyo de S. Juan, de ocho fanegas, en.....	5800
TOTAL, en.....	33080

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en el remate, he acordado espedir el presente á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Lerma á veintiano de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Joaquín Martínez.

Alcaldía constitucional de Milagros.

Desde el 1.º al 3 de Diciembre se hallará de manifiesto al público el re-

parto de contribucion territorial: los que se crean agraviados por el aumento de recargos en su riqueza, reclamarán en dicho tiempo en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado, no se oirá á nadie. Milagros 30 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Tomas Abad.

Alcaldía constitucional de Terminón.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito formado para el año próximo de 1860, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de diez dias á contar desde el 28 del actual, dentro de dicho plazo los contribuyentes pueden enterarse de las cuotas que les ha correspondido, y el que se creyese agraviado presentar su reclamacion; pues pasado dicho término no se admitiran.

Terminón 26 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Angel de Linage.

Ayuntamiento constitucional de Gredilla de Sedano.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Distrito para el año próximo de 1860 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 dias á contar desde el 28 del actual, dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden enterarse de las cuotas que les ha correspondido.

Gredilla de Sedano 23 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Eladio Bascones

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Bureba.

Hallándose este distrito municipal ocupado de los trabajos del amillaramiento, se hace saber que todos los contribuyentes que posean lineas rústicas y urbanas en el radio de este municipio, presenten desde el 29 al 8 de Diciembre en esta secretaria sus relaciones documentadas con arreglo á Instruccion, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Lavid de Bureba 29 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Juan Alonso.

Alcaldía constitucional de Quintanilla Pedro Abarca.

El repartimiento de la contribucion territorial formado para el próximo año de 1860 estara de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el dia 2 hasta el 12 de Diciembre dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden hacer sus reclamaciones, si se creyesen agraviados, pues pasado dicho término no se admitiran. Quintanilla Pedro Abarca y Noviembre 28 de 1859.—El Presidente, Isidro Serna.

En la libreria y encuadernacion de D. ISIDRO HERCE, plaza de la Paloma núm. 6. (antigua del Arzobispo) se hallan de venta las obras siguientes:

¿A dónde vamos á parar? Ojeada sobre las tendencias de la época actual por Gaume, 1 tomo en 8.º, en pasta 6 rs.

Vida y doctrina de Jesucristo, sacada de los cuatro Evangelistas y distribuida en materias de meditaciones para todos los dias del año: compuesta en latin por el Padre Nicolás Abaucini, de la Compañía de Jesus y traducida al castellano por el Padre Diego Salgado, de la misma Compañía, 2 tomos en 8.º, en pasta 18 rs.

Manual de Erudicion sagrada y eclesiástica, ordenado en forma de Diccionario por D. Bernardo Sala, Monje Benedictino, 1 tomo en 8.º, en pasta 8 rs.

La familia Regulada, con doctrina de la Sagrada Escritura y Santos Padres de la iglesia católica, para todos los que componen regularmente una casa seglar, por el Reverendísimo Padre Fr. Antonio Arbiol, 1 tomo en 4.º, en pasta 18.

Gritos del purgatorio y medios para atallarlos, compuesto por D. José Boneta, 1 tomo en 8.º, en pasta 8 rs.

Idem del infierno, por el mismo, á 9 rs.

Instruccion utilísima y fácil para confesar particular y generalmente y prepararse á recibir la Sagrada Comunión por el P. Fr. Manuel de Jaen, 1 tomo en 8.º, en pasta 10 rs.

El Catequista orador ó el Catecismo romano, dispuesto en pláticas doctrinales, en obsequio de los Sres. Párrocos, por el P. Planas, 2 tomos en 4.º, en pasta 36 rs.

Los Mártires ó el triunfo de la Religion cristiana, por el Vizconde de Chateaubriand, 1 tomo en 4.º, en pasta 19 reales.

Conversaciones cristianas que un Cura de Aldea, verdadero amigo del pais, inspira á sus feligreses; se tienen los coloquios al fuego de la chimenea en las noches de invierno, 2 tomos en 8.º y en un volumen, en pasta 14 rs

El libro de las familias. novísimo manual de cocina, higiene y economia doméstica, contiene mas de 2000 fórmulas de ejecucion sencilla y fácil; el arte de trinchar, servir y decorar una mesa; tratados especiales de pasteleria, confiteria y reposteria; métodos para hacer helados etc. etc., 1 tomo en 8.º, en pasta 15 rs.

Preparacion para la muerte ó consideraciones sobre las verdades eternas, útiles á los fieles para meditar, á los sacerdotes para el púlpito; por S. Alfonso Maria Ligorio, 1 tomo en 8.º, en pasta 13 rs.

La verdadera Esposa de Jesucristo, ó sea la Monja Santa por medio de las virtudes propias de una religiosa, por S. Alfonso Maria Ligorio, 2 tomos en 8.º, en pasta 26 rs.